



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 554

Referencia: Expediente 66170-31-03-001-2014-00154-01

I. Asunto

Despacha la Sala la impugnación formulada contra el fallo del 26 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas - Risaralda, por medio del cual negó el amparo constitucional invocado por Ceyedin Ramírez Ospina contra el Juzgado Primero Civil Municipal, el Juzgado Segundo Civil Municipal del municipio de Dosquebradas y la Cooperativa COTRASENA.

II. Antecedentes

1. En un extenso relato, por demás confuso, el señor Ceyedin Ramírez Ospina, solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la *“igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; y*



(...) *el debido proceso...*”, que considera transgredidos por las autoridades judiciales accionadas y la Cooperativa COTRASENA, dentro de los juicios ejecutivos adelantados en su contra.

2. Para dar soporte a la solicitud de amparo, relata los hechos que consienten el siguiente resumen, respecto de cada uno de los accionados.

2.1. Del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas dice:

a. Que en el mes de julio de 2013, decretó el embargo del 50% de su sueldo, por demanda y solicitud de la Cooperativa COTRASENA.

b. Que el día 4 de julio del mismo año, envió carta al abogado de la Cooperativa relacionando todos los documentos mediante los cuales ha intentado solucionar la deuda; les dice que tiene otro embargo por ser codeudor de Héctor Fabio y le era imposible pagar el 50%, ya que había rebajado mucho la manutención de sus hijos; les relaciona las posibilidades que tiene para hacer dicho pago y por lo cual dice, accedió a que pagara 400.000, luego incrementaría la cuota a 900.000, convenio que autorizó el gerente de la cooperativa el 8 de julio de 2013.

c. Aduce, que en días siguientes firmó con el abogado de la cooperativa los documentos de cumplimiento que luego llevó a notaría para autenticar, documentos que fueron tramitados por dicho abogado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal, hecho que generó que dicho juzgado decretara el retiro de la demanda y ordena al pagador del SENA suspender los descuentos del embargo, entregándole al abogado el oficio para que lo allegara lo antes posible



al pagador, que debía ser entregado en el menor tiempo posible, pero no lo hace sino después de tres semanas y el pagador del SENA hizo el descuento sobre su salario.

d. Pese al arreglo de pago, el abogado arbitrariamente tras orden del representante legal de la cooperativa, ordenó realizar nuevamente el embargo, ello, debido a que no encontraron nada patrimonial que embargar, pues él había vendido a sus padres y familiares sus propiedades, se fue preparando meses antes, ya que tenía un embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, todo para proteger el patrimonio de sus hijos, lo que disgustó al gerente de la cooperativa y lo llevó a dar inicio nuevamente al embargo.

2.2. Del Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas dice:

a. En este juzgado, el abogado inició proceso notificando al pagador del SENA para continuar con el embargo, pero el juzgado nunca informó el monto de la deuda a pagar y desde el 6 de noviembre de 2013, se continuó consignando el descuento de su sueldo a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal.

b. El 4 de octubre de 2013, les envió un oficio explicando el acuerdo de pago al que había llegado con el abogado de la cooperativa y el gerente, pero nunca recibió respuesta.

c. Luego el 25 de julio de 2014 se acercó al juzgado y uno de los funcionarios le informa que el proceso está cerrado, pero no le permitieron ver el expediente y se dirigió al Juzgado Segundo Civil Municipal, ya que allí se encontraba activo el proceso,



donde entregó una carta en la que especifica el acumulado descontado y les dice que nunca se le notificó que continuaba el embargo, pese a que éste tenía acuerdo notariado de arreglo y se había enviado oficio al pagador del SENA de retiro de la demanda y de terminar con los descuentos.

d. Alega que este juzgado no ha notificado al SENA del cierre del proceso, nunca indicaron el límite de la medida y ya se la han descontado \$ 15.806.812. además que el funcionario del juzgado le indicó que los dineros consignados en la cuenta, serán trasladados al Juzgado Segundo Civil Municipal, ya que este reabrió el proceso.

2.3. De la Cooperativa COTRASENA

señala:

a. Que él les envió reiteradas cartas para el arreglo formal de la deuda, donde le indicaron que para arreglar debía llevar dos codeudores diferentes, dificultándole la oportunidad para cancelar.

b. La cooperativa le dio un plazo para pagar, pero al intercalar los pagos con los del señor Héctor Fabio Orozco quien nunca pago, se alcanzó en los pagos y por eso decidieron realizar la demanda de embargo por el 50% de su salario.

c. Comenta que el 4 de julio llegó a conciliación de pago con el abogado y el gerente de la cooperativa y en carta membreteada y firmada en notaría se llevó al Juzgado Segundo Civil Municipal el acuerdo, quien el 22 de julio dio la orden de retiro de la demanda y del embargo, pero el abogado ocultó por tres semanas el



oficio y mientras tanto el pagador del SENA le hizo el descuento de la quincena de agosto.

Con todo ello incoa varias pretensiones, que en su declaración sintetiza de la siguiente forma:

- Frente al Juzgado Primero Civil Municipal se proteja su derecho al debido proceso porque (i) levantó el embargo el 13 de junio de 2014 y el oficio solo fue enviado al pagador del SENA el 9 de septiembre del mismo año, hecho que lo perjudicó económicamente durante esos tres meses, (ii) de acuerdo al oficio 1160 el juzgado informa que la medida cautelar queda por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal, en atención al embargo de remanentes y con ello también se viola su derecho ya que el juzgado segundo no ha notificado al pagador del SENA que reabrió el caso que estaba conciliado; (iii) que le sean devueltos los dineros que ingresaron a la cuenta del este juzgado después de la fecha del oficio 1160.

- Del Juzgado Segundo Civil Municipal pide se protejan también sus derechos ya que el 4 de julio de 2013 entregó carta a dicho juzgado manifestándole la conciliación con el abogado de la cooperativa, un cuadro de relación de los dineros que recibe en donde muestra un embargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira y su sueldo no le alcanza, pero a pesar de ello se decretó el embargo del 50% de su salario, además porque ya le había sido retenido la primera cuota cuando se hizo el acuerdo el abogado y éste lo tomó como pago, por lo que pretende que el juzgado cierre el proceso según oficio 1437 porque sobre él se hizo la conciliación. Que se reabra su caso en otro juzgado para el embargo de remanentes.



- En cuanto a la Cooperativa pretende que sea investigada por la Superintendencia Financiera, porque vulneran su mínimo vital, porque aun teniendo acuerdo de pago no lo respetaron y reabrieron el caso, igualmente que sea investigada porque cobra intereses por encima a los establecidos por la ley y se investigue al abogado, ya que al firmar los acuerdos de pagos notariados no los llevó a cabo.

- Por último solicita se determine quién debe indemnizar a sus hijos por el embargo del 50% de su salario, ya que uno no pudo ingresar a la universidad y los niños debieron ser separados de su hogar para cumplir con su mínima alimentación.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, y una vez admitida la demanda de amparo, dispuso las notificaciones de rigor, como también ordenó recibir declaración al tutelante y efectuar inspección judicial a los trámites ejecutivos cuestionados. Más adelante vinculó al asunto al abogado de la Cooperativa COTRASENA.

4. Los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. El titular del Juzgado Primero Civil Municipal, hace un recuento del trámite impreso al proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa COTRASENA contra Ceyedin Ramírez Ospina y Héctor Fabio Orozco Carvajal, dentro del cual, el 12 de junio de 2014, el abogado del ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así fue decretada, como el levantamiento de la medida cautelar, con la advertencia de que el embargo del 50% del salario devengado por los demandados



continuaba vigente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal por embargo de remanentes.

Aclara que en la comunicación de la medida de embargo al pagador no se limitó su monto toda vez que la normatividad no exige que aquella sea limitada, también deja sentado que ninguna de las actuaciones surtidas en el proceso han sido ocultas a los demandados, quienes se notificaron debidamente en los términos del artículo 321 del C.P.C. y el acceso al expediente nunca ha sido ni será negado. Finalmente, que el proceso se encuentra legalmente terminado desde el 13 de julio de 2014 por petición expresa del apoderado de la parte demandante, argumentando pago total de la obligación.

En este sentido, considera que el juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales que reclama el accionante.

4.2. La juez Segunda Civil Municipal, por su parte también enfatiza que el despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Ceyedin Ramírez Ospina, toda vez que aquel tuvo conocimiento de la demanda, aceptó conocer de ella, dada la forma como se notificó y hoy no puede valerse del argumento de que no cuenta con cimientos jurídicos para invocar el amparo constitucional. Además, las etapas y trámites agotados en el proceso ejecutivo que es objeto de tutela, se llevaron acorde con la norma y sin perjuicio de ninguna de las partes, dentro del cual el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo de remanentes para el proceso tramitado entre las mismas partes por el Juzgado Primero Civil Municipal.

4.3. El abogado de la Cooperativa COTRASENA, primeramente señala que el señor Ceyedin Ramírez



Ospina como asociado de esa cooperativa, adquirió un crédito de libre inversión y a su vez es codeudor de otros dos productos financieros, que como consecuencia del incumplimiento de las cuotas, se hizo exigible la obligación mediante trámite ejecutivo, dentro de los cuales solicitó el embargo del 50% de los salarios de cada uno de los demandados. Luego los ejecutados, con la venia del gerente de la cooperativa, se comprometieron verbalmente a realizar pagos personales y se acordó radicar ante el Juzgado Segundo Civil Municipal la solicitud de levantamiento de embargo; pero debido al incumplimiento de dichos pagos la cooperativa tomó la decisión de continuar con los procesos ejecutivos, que no se encontraban terminados como lo afirma el actor, toda vez que el acuerdo se procuró para no acarrear perjuicios a los demandados quienes adujeron que ello podría conllevar a la terminación de su contrato con el SENA.

Es así como el embargo quedó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal en el que una vez aprobada la liquidación del crédito, solicitó la terminación del proceso, quedando a disposición los remanentes que se llegaren a desembargar ante el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Aclara que no es cierto que se haya suscrito ante notario documento denominado acuerdo de pago total, pues el documento a que se refiere el actor no es más que el escrito a través del cual se solicita con la coadyuvancia de los demandados el levantamiento de la medida de embargo del 50% del salario.

III. La sentencia impugnada



1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas resolvió declarar improcedente el amparo de tutela, al referirse al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al debido proceso, al derecho a la defensa y al mínimo vital.

3. Decisión impugnada por el señor Ramírez Ospina, con iguales argumentos a los planteados en su escrito de tutela.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. El eje central de censura, de la presente acción de tutela, se contrae a resolver sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del señor Ceyedin Ramírez Ospina, ante la medida de embargo de su salario decretada dentro de los procesos ejecutivos instaurados en su contra por la Cooperativa COTRASENA.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado



no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. En diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado, a propósito de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales, que aquella no es un camino alternativo, ni un mecanismo que haya sido instaurado para desautorizar actuaciones o interpretaciones judiciales que se hacen dentro del marco de la autonomía y de la independencia propia de los jueces, que tiene también raigambre constitucional, según lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes o intervinientes en el proceso, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se les pueda causar.

5. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material¹.

¹ Ver, entre otras, sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



IV. Análisis del caso concreto

1. La situación fáctica reseñada por el señor Ceyedin Ramírez Ospina, más que tendiente a cuestionar una actuación judicial en particular, sus reclamos se inclinan a refutar todo el trámite ejecutivo adelantado en su contra, desde las órdenes de embargo del 50% del salario, su notificación, el levantamiento de la medida según acuerdo de pago suscrito con la entidad ejecutante y su posterior orden de ser reanudada, en su sentir de manera arbitraria, la tardanza de entrega de los oficios del levantamiento de la medida al pagador del SENA, los cuales dice, le causaron perjuicios que hoy pide se indemnicen.

2. En este sentido debe decirse, que un rastreo del acervo probatorio da cuenta de la inactividad en cabeza del señor Ceyedin Ramírez Ospina en los procesos ejecutivos en los que se acusa se transgredieron sus derechos fundamentales. La inspección judicial efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas a los asuntos judiciales cuestionados, refleja que el hoy tutelante, conoció de las ejecuciones en su contra y aun así no refutó de manera idónea, como la ley lo señala, la medida previa allí adoptada, como tampoco las demás decisiones; no puede simplemente dedicarse a entablar acusaciones en contra de todos los actores dentro del proceso como en contra de los despachos judiciales que adelantaron el procedimiento, sin que primero haya dado a conocer su inconformismo o el mal procedimiento que llama, al despacho judicial.

Por lo que razón tuvo el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo incoado, al no encontrar superado el principio de la subsidiariedad que orienta la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales.



3. Ahora, entendiendo el reclamo desde el punto de vista indemnizatorio, tampoco resulta procedente, puesto que la finalidad de la acción de tutela es preventiva mas no indemnizatoria, para lo cual procede una acción que puede reclamarse por otra vía judicial.

Así ha sido definida por el Alto Tribunal Constitucional, al señalar que *“La acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”*²

4. Es así, que si lo que realmente desea el señor Ceyedin Ramírez Ospina es obtener una indemnización de perjuicios, efectivamente la Jurisdicción constitucional no es la indicada para pronunciarse sobre las mismas, y deberá en consecuencia, si así lo considera, dirigirse a las jurisdicciones competentes para ello, mediante los mecanismos judiciales adecuados.

5. En virtud de lo expuesto, se confirmará el fallo de tutela impugnado.

² Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA